



Visto el estado procesal del expediente número **RR-728/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho agosto del dos mil diecinueve, el solicitante hoy recurrente, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue registrada con el número de folio 01247119, en la cual requirió lo siguiente:

” INFORMACIÓN SOLICITADA: Unidad de transparencia de la benemérita universidad autónoma de puebla.

Presente.

Con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como también en el artículo 108 de la constitución del estado de puebla, el artículo noveno de la ley orgánica de la administración pública del estado de puebla, así como el artículo segundo fracción séptima de la ley de transparencia del estado, siendo competente esta institución para conocer y resolver la presente con fundamento en lo establecido en el artículo quinto fracción sexta y sexto de la ley de la benemérita universidad autónoma de puebla, solicitó:

Descripción clara de la solicitud de acceso a la información:

a) Copia simple de documentos donde obren contratos, asignaciones, presupuestales, convenios suscritos por la universidad, estudios preliminares, justificación o motivación, estados financieros y auditorías internas y externas relacionados con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la universidad autónoma de puebla.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

b) Copia simple de documentos donde obre los contratos de concesión realizados por la universidad autónoma de puebla en relación al punto anteriormente mencionado.

c) Copia simple de documento donde obren contratos, asignaciones presupuestales, acta constitutiva, convenios suscritos por la Universidad y organizaciones conexas, estudios preliminares, estudios de mercado o relacionados, justificación o motivación, estados financieros y de resultados, auditorías internas o externas, realizados con relación al club lobos buap f.c. y conexas, desde 2014 hasta 2019.

d) Copia simple de documento donde obren partidos asignados, así como también comprobantes de pago de remuneración asignadas al personal relacionado con la gestión y funcionamiento del club lobos buap f.c., asimismo, copia simple de documentos donde obren el pago de remuneraciones o bonificaciones extraordinarias realizadas a los mismos durante el mismo periodo, desglosados por periodo de pago y con el detalle del nombre y número de identificación de los mismos.

e) Copia simple de documentos donde obre el contrato de compraventa del club lobos buap f.c., posturas de compra, así como comprobantes de pagos realizados por dicho acto realizado en 2019, con el detalle del personal y organismo de las universidades involucradas; auditorías internas o externas realizadas para dicha venta.

f) Copia simple de documentos donde obre la auditoría realizada por el despacho Resa y Asociados S.C. en el año 2019 informes de resultados emitidos por dicho despacho en relación con la auditoría realizada, así como también documentos donde obren el pago de honorarios y remuneraciones erogado para la realización de dicha auditoría, con el detalle de los organismos y el personal de la universidad involucrado.”

II. El reclamante manifestó que el sujeto obligado le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información, el día nueve de septiembre del presente año, en los términos que a continuación se transcribe:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

“...En cuanto a la “Copia simple de documentos donde obren contratos, asignaciones, presupuestales, convenios suscritos por la universidad, estudios preliminares, justificación o motivación, estados financieros y auditorías internas y externas relacionados con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la universidad autónoma de puebla”, la Dirección de Infraestructura Educativa, como área responsable de la información, comunico que no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra denominada “construcción y uso de la red de ciclovías”, así como tampoco se dispone de algún documento que con ese motivo se haya emitido como constancia de la realización de actos de la especie que refiere en la solicitud.

Referente a “...auditorías internas y externas relacionados con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la universidad autónoma de puebla”, la Contraloría General área responsable de la información señaló que no cuenta con dichos requerimientos en los términos solicitados.

Por cuanto hace a la “...Copia simple de documentos donde obren los contratos de concesión realizados por la universidad autónoma de puebla en relación al punto anteriormente mencionado” la Tesorería General como área responsable de la información, señaló que no existe contrato alguno.

Con relación a la petición referente a “...c) Copia simple de documentos donde obren contratos, asignaciones presupuestales, acta constitutiva, convenios suscritos por la universidad y organizaciones conexas, estudios preliminares, estudios de mercado o relacionados, justificación o motivación, estados financieros y de resultados... realizados con relación al club lobos buap fc y conexas, desde 2014 hasta 2019”, la Tesorería General informó que no es un tema de su competencia.

Por lo que hace a las “auditorías internas o externas realizados con relación al club lobos buap fc y conexas, dese 2014 hasta 2019...” la Contraloría General área responsable de la información comunicó que no cuenta con la información requerida en los términos solicitados.

En cuanto a la “...Copia simple de documentos donde obren partidas asignadas, así como también comprobantes de pago de remuneraciones asignadas al personal relacionado con la gestión y funcionamiento del club lobos buap fc, asimismo, copia simple de documentos donde obren el pago de remuneraciones



o bonificaciones extraordinarias realizadas a los mismos durante el mismo periodo, desglosados por periodo de pago y con el detalle del nombre y número de identificación de los mismos e) Copia simple de documentos obre el contrato de compra-venta del club lobos buapf.c., posturas de compra, así como comprobantes de pago realizadas por dicho acto realizado en 2019, con el detalle del personal y organismos de la universidad involucrados; auditorías internas o externas realizadas para dicha venta...” La Tesorería General informó que no es un tema de su competencia.

Por último, en relación a “...f) Copia simple de documentos donde obre la auditoría realizada por el despacho Resa y Asociados S.C. en el año 2019 informes de resultados emitidos por dicho despacho en relación con la auditoría realizada, así como también documentos donde obren el pago de honorarios y remuneraciones erogado para la realización de dicha auditoria, con el detalle de los organismos y el personal de la universidad involucrado...” la Tesorería General comunicó que no cuenta con dicha información, toda vez que se encuentra en proceso el ejercicio en cuestión”.

III. Con fecha nueve de septiembre del año que transcurre, el peticionario de la información remitió electrónicamente a este Órgano Garante, un recurso de revisión.

IV. Por auto once de septiembre del presente año, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-728/2019**, mismo que fue turnado a su Ponencia, para su substanciación.

V. Por proveído de diecisiete septiembre del dos mil diecinueve, se admitió el presente medio de impugnación; en consecuencia, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles,



manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos, el sujeto obligado para efecto de que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. En acuerdo de dos de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El día catorce de noviembre del presente año, se ordenó ampliar por una sola ocasión por veinte días hábiles más contados a partir de esta fecha para resolver el presente asunto, al necesitarse un tiempo mayor para analizar las constancias del expediente.



VIII. El cinco de diciembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de realizar el análisis del fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 ,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó entre otras cuestiones lo siguiente:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

“El recurso de revisión, debe ser considerado improcedente y en consecuencia sobreseerse, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala lo siguiente: ...

Al efecto debe señalarse que según el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio la solicitud 01247119 que constituye el antecedente del acto reclamado fue remitida por “EdgarBox” y según constancias de autos el presente recurso de revisión el reclamante es “avidal01” en consecuencia este último carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en términos de lo que determina el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria en términos de lo que del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que legitimación procesal es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular, lo que no ocurre en el caso en particular, en consecuencia, el recurrente “avidal01”, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que es una persona distinta a la que presentó la petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que “EdgarBox” tenía legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación al ser titular del derecho que se pretende restituir.

A mayor abundamiento, debe señalarse que al presentar su medio de impugnación el recurrente manifestó “presento mi inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA, a la solicitud de acceso a la información con folio 01247119, realizada el día 8 de agosto de 2019 por avidal01,” por lo que, al no existir identidad entre el solicitante y el recurrente, debe señalarse que carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.



Debe agregarse que de las copias certificadas que se acompañan al presente es de verse que la solicitud fue presentada por EdgarBox no por avidal01 lo que prueba que no existe identidad entre el recurrente y el solicitante...”.

Por tanto, la autoridad responsable alegó que el reclamante ***** carecía de legitimación procesal para promover el presente asunto; por lo que, indico que se actualizada la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que se analizara en los términos siguientes:

En primer lugar, el Código Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 104¹ señala que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

Por otra parte, los numerales 144, 148 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, los cuales a la letra dicen:

“ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante, lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

¹ ***“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”.***



“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.”

“ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;***
- II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;***
- III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlos. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;***
- IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;***
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;***
- VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y***
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.***

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció como uno de los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, es el **nombre del solicitante**, siendo este punto de manera opcional.

Asimismo, de los preceptos legales transcritos se advierten que, en el supuesto que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o la omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta a las solicitudes, los



ciudadanos podrán interponer recurso de revisión, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, el cual en su numeral 172 en su fracción II indica como uno de los requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el **nombre² del recurrente** o en su caso el de su representante, dicha obligación fue señalada por el poder legislativo con el fin de restituir a la persona su derecho violado.

En consecuencia, sí en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por *****por su propio derecho y la petición de información con número de folio 01247119, fue promovida por dicha persona, tal como se observa con la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información, misma que corre agregado en autos; por lo que, el ciudadano ***** tenía legitimación procesal activa, para presentar el medio de impugnación que se analiza.

Por tanto, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en su informe justificado, en el sentido que el recurso de revisión que se analiza era improcedente, en virtud de que el recurrente tiene legitimación procesal para promover el mismo.

Por lo que, al ser procedente el medio de impugnación interpuesto por ***** , en términos del artículo 170 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que alegada como actos reclamados las declaratorias de inexistencia e incompetencia que hizo valer la autoridad responsable en la respuesta que otorgó en la solicitud con número de folio 01247119.

²**Artículo 79. La protección del derecho a la individualidad o identidad personal por medio del nombre...". Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**



Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. En este apartado se transcribirán los hechos del presente asunto, a fin de tener mejor entendimiento de la presente resolución, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

“Razón de la interposición

Instituto de Transparencia y acceso a la información del estado de puebla a quienes corresponde Recurso de revisión. Con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, así como también en los artículos 16 fracción quinta y 169 de la ley de transparencia del estado, siendo la misma competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con base a lo establecido anteriormente, presento mi inconformidad con la repuesta emitida por el sujeto obligado BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA, a la solicitud de acceso a la información con folio 01247119 realizada el día 8 de agosto de 2019, debido a la declaratoria de inexistencia así como también de la declaratoria de incompetencia por parte de la institución en la respuesta recibida con fecha 9 de septiembre de 2019, mediante la plataforma nacional de transparencia, siendo esto caudal del recurso de revisión con base a lo expuesto en el artículo 170 fracciones II y IV de la ley de Transparencia y acceso a la Información pública del estado de puebla, al no colmar el derecho de acceso a la información pública. Debido a que el sujeto obligado alego la inexistencia de la obra que el recurrente menciona en el primer apartado de su solicitud (copia simple de documentos donde obren contratos, asignaciones presupuestales, convenios suscritos por la universidad, estudios preliminares, justificación o motivación, estados financieros y auditorias internas y externas relacionados con la construcción y uso de la red de ciclo vías a cargo de la universidad autónoma de puebla) al ser la respuesta violatoria de la normativa de transparencia, en lo referente al principio de exhaustividad, máxima publicidad y transparencia enunciados en las leyes federales y local de transparencia, además, siendo de su competencia debido a que fue una obra realizada por la universidad, ya que en diversas publicaciones emitidas por el sujeto obligado, hacen mención a la creación de obras en ese nombre (<https://bit.ly/2IESijx>) (<https://bit.ly/2m9KHd3>) además de un acto derivado del ejercicio de sus funciones, siendo esto regido por el artículo sexto fracción primera apartado a constitucional, así como la ley general de transparencia lo menciona, asimismo, el sujeto obligado, con fundamento en lo establecido en le articulo quinto fracción sexta, así como el artículo séptimo de la ley de la universidad, que establece la facultad de la



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

universidad para administrar con transparencia y autonomía su patrimonio y al principio de simplicidad de la ley estatal de transparencia. En lo referente al segundo apartado de la solicitud (copia simple documentos donde obren contratos, asignaciones presupuestales, acta constitutiva, convenios suscritos por la universidad y organizaciones conexas, estudios preliminares, estudios de mercado o relacionados, justificación o motivación, estados financieros y resultados, auditorías internas o externas, realizados con relación al club lobos buap y conexas desde 2014 hasta 2019), el sujeto obligado realiza una clara violación al derecho de acceso a la información, debido a que dicha institución constituyo el club lobos buap f.c. y le asignó recursos de las partidas presupuestales, como consta en la publicación oficial de la universidad, como fue el caso de la construcción del estadio llamado lobos buap (<https://bit.ly/2IFiINU>) el uso de la marca lobos, la gestión de los recursos en torno al uso de la marca, derechos, así como también de la publicidad emitida por la institución en torno al club, como la promoción por funcionarios públicos como es el propio rector de la universidad autónoma de puebla del equipo de futbol, así como también el hecho de que el abogado general de la universidad fue representante legal de dicho club, como lo demuestra documentos publicados por artículos periodísticos (<https://bit.ly/2IMLkIZ>).”

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó lo siguiente:

“No obstante la causal de improcedencia antes citada debe señalarse que, derivado de las manifestaciones señaladas y de las constancias que se anexan al presente, este sujeto obligado manifiesta que se dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley en la materia.

Así las cosas, en cuanto a “...la inexistencia de la obra que el recurrente menciona en el primer apartado de su solicitud (Copia simple de documentos



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

donde obren contratos, asignaciones presupuestales, convenios suscritos por la universidad, estudios preliminares, justificación o motivación, estados financieros y auditorías internas y externas relacionados con la construcción y uso de la red de ciclo vías a cargo de la universidad autónoma de puebla)”.

De esto, se desprende su conformidad tácita por lo que respecta a la solicitud de “(...) Copia simple de documentos donde obre los contratos de concesión realizados por la universidad autónoma de puebla en relación al punto anteriormente mencionado (...); es decir, al no impugnar la contestación que le fue dada en el sentido de que su servidor “(...) no es competente en materia de concesiones de las que la Institución tenga interés o sea parte (...)”, se entiende su conformidad con la respuesta otorgada por lo que no es materia de impugnación y por ende no es necesario estudio alguno a este respecto.

Luego entonces, de lo que se duele el promovente del recurso de revisión, es lo que respecta a que “(...) no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra denominada “construcción y uso de la red de ciclovías”, como tampoco se dispone de algún documento que con ese motivo se haya emitido como constancia de la realización de actos de la especie que refiere en la solicitud de información (...)”.

Según el dicho del recurrente, el agravio estriba en que la respuesta es “(...) violatoria de la normativa de transparencia, en lo referente al principio de exhaustividad, máxima publicidad y transparencia enunciados en las leyes federales y local de transparencia, además, siendo de su competencia debido a que fue una obra realizada por la universidad, ya que en diversas publicaciones emitidas por el sujeto obligado, hacen mención a la creación de obras con ese nombre (<https://bit.ly/2IESijx>) (<https://bit.ly/2m9KHd3>), además de ser un acto derivado del ejercicio de sus funciones (...)”.

Para un mejor análisis del supuesto agravio, debe aplicarse un análisis sistémico, es decir, propiciando el estudio de un objeto que integra una estructura compleja y sistémica conformada por diferentes partes y eslabones



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

que tienen funciones específicas, pero que interactúan como una realidad integral³. En este caso, el supuesto agravio bien puede estudiarse de la siguiente manera; la contestación que se dio a la solicitud de información, a entender del recurrente:

El recurrente manifestó que la contestación que le fue dada a su solicitud de información, fue violatoria de los principios “(...) de exhaustividad, máxima publicidad y transparencia enunciados en las leyes federales (...)”. Esto es infundado, toda vez que en este caso las leyes federales no regulan ni a la solicitud de información como tampoco a la contestación que recayó sobre ésta; por el contrario, deben aplicarse las disposiciones estatales, porque así se dispone en los artículos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que aquí se transcriben en lo conducente:

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.

El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado”.

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son: (...) VI. Los Órganos constitucional o legalmente autónomos (...)”.

De los numerales en referencia queda claro el ámbito en el que ha de aplicarse la Ley de transparencia estatal y los sujetos obligados que han de quedar

³ Cfr. VILLABELLA Armengol, Carlos Manuel. *La investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*. Puebla: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla (ICI), Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP), y Universidad de Camagüey, 2009, p. 126.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

comprendidos. Por su parte, la Ley de Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en su artículo primero, establece con toda claridad que la Institución es un organismo público descentralizado del Estado de Puebla, por tanto, le es aplicable normatividad estatal en materia de transparencia:

“Artículo 1.- La Universidad Autónoma de Puebla es un Organismo Público Descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio (...).”

La excepción de la regla, para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da en el caso en que en ésta no exista disposición expresa, pues en esa hipótesis se aplicará la normativa federal, así se establece en el arábigo 9 de la ley en estudio:

“ARTÍCULO 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

Así las cosas, si el trámite y requisitos de la solicitud de información, así como de la contestación, están previstos en la ley estatal, no es de aplicarse disposición federal alguna, de ahí que deba considerarse infundado lo manifestado por el recurrente.

Tocante a los principios de exhaustividad, máxima publicidad y transparencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, supuestamente violados mediante a contestación que se dio a la solicitud de información multi referida; debe declararse que es concepto totalmente inoperante por inatendible; toda vez que de la redacción de aquel no se desprende algún agravio en contra de sus derechos.



El recurrente se limita a enlistar algunos de los principios que rigen en el ámbito de la transparencia y acceso a la información, empero con esa redacción no logra realizar un vínculo entre la supuesta vulneración y cómo esta incide en los derechos que le asisten; lo que deviene en total ambigüedad y superficialidad. El solo enlistar principios jurídicos no es suficiente motivo para acreditar pretensión alguna, tampoco supone un algún razonamiento capaz de ser analizado y de ahí que sea inatendible.

Es de observar el criterio jurisprudencial del rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” (Transcribe los datos de localización y el texto).

Así las cosas, el recurrente no alude en ningún momento cuál es el agravio por el cual en la contestación a su solicitud de información, se vulneran en su perjuicio los principios de exhaustividad, máxima publicidad y transparencia previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la sola afirmación de una afectación a su esfera jurídica sin mayor elemento que justifique la causa de pedir, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, por ende deberá estimarse un concepto inoperante por inatendible.

Con relación a aquello que el recurrente refiere como la “obra” a su juicio denominada “construcción y uso de la red de ciclo vías”, y que “ fue una obra realizada por la universidad, ya que en diversas publicaciones emitidas por el sujeto obligado, hacen mención a la creación de obras con ese nombre (<https://bit.ly/2IESijx>) (<https://bit.ly/2m9KHd3>), además de ser un acto derivado del ejercicio de sus funciones”, se trata de un concepto notoriamente ambiguo, que deviene en lo inoperante por inatendible pero además, del contenido de dicha afirmación se actualiza un supuesto de desechamiento por improcedencia previsto en la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

Respecto a lo inoperante, se da cuando los recurrentes no logran construir y proponer la causa de pedir, como ya ha quedado visto. En el caso que nos ocupa, el recurrente afirma que al dar contestación a su solicitud de información en el sentido de que “(...) no se ha celebrado contrato alguno que tenga por objeto la ejecución de la obra denominada “construcción y uso de la red de ciclovías (...)”, se violan determinados principios comprendidos en el ámbito de la transparencia y acceso a la información pública, pero no pone de manifiesto qué constituye el agravio, cómo esto vulnera su esfera jurídica o la manera en que se dicha alteración se relaciona con los principios de exhaustividad, máxima publicidad y transparencia.

En el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión, el recurrente afirmó en síntesis que, aquello que él denominó como “red de ciclo vías” fue “una obra” realizada por la Universidad y que por esa razón cuando se le contesta que la Universidad no tuvo a cargo alguna obra así denominada se causa un agravio a su esfera jurídica; pero eso no significa que tal aseveración sea cierta, pertinente o justificada. Como se ha dicho el agravio del que se duele bien podría ser una afirmación surgida de la subjetiva apreciación del promovente, pues de ninguna constancia por él se explica cuál es el perjuicio que le fue causado, de ahí que se trate de un concepto totalmente inoperante.

Por otra parte, en el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, el recurrente aporta elementos novedosos pretendiendo reforzar sus afirmaciones, se trata de dos hipervínculos a los que accediendo, se tiene a la vista sendas notas institucionales de corte informativo, de las que debe aclararse, jamás se alude a una obra denominada “red de ciclo vías”, sino a cuestiones diversas, relacionadas efectivamente con algunos sistemas de transporte universitario que por su parte actualmente son servicios prestados por la Universidad, pero que nada tienen que ver con “red de ciclo vías”, eso más bien podría ser una apreciación del recurrente, que insiste en denominar aleatoriamente lo que su juicio debe así denominarse.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

Esta incorporación de elementos como son las notas descritas en el párrafo anterior, son a todas luces una ampliación que el recurrente hace de su solicitud de información original, lo que en términos de la fracción VII del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es una causa de desechamiento del recurso de revisión por improcedente:

**“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

En la solicitud de información, inicialmente se aludió a diversa información relativa a una “red de ciclovías”, de la que en la Institución no se tiene registro por su parte, en el recurso de revisión, se hace referencia a dos notas accesibles a través de sitios web, y en los que se alude a servicios y obras Institucionales que desde luego nada tiene que ver con la “red de ciclo vías”, pero que aportan elementos nuevos para suponer que originalmente el solicitante se refería eso otro que la nota refiere, y que él insistió en denominar como ya ha quedado dicho, pero no fue sino hasta el momento de interponer el recurso de revisión, en el que amplió con nuevos elementos, la solicitud de información original. Lo dicho es motivo suficiente, conforme la Ley de la materia, para desechar el recurso de revisión por improcedente.

En cuanto a al segundo apartado de la solicitud referente al club lobos buap fc y conexas desde 2014 hasta 2019 así como en lo que respecta a la descripción clara de la solicitud de acceso a la información en sus incisos c), d), e) y f), se reitera que no es un tema de la competencia de este sujeto obligado, toda vez que solicita asuntos y costos del CLUB LOBOS BUAP FC persona moral distinta a la institución y lo que se presenta como pruebas en documentos publicados referentes a la construcción del estadio llamados LOBOS BUAP dicho estadio fue una inversión hecha efectivamente por la Universidad, éste alberga todas las disciplinas deportivas y su nombre refiere exactamente a todas y cada una de ellas.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

Por último referente a la segunda publicación que presenta como prueba (<https://bit.ly/2IMLkIZ>), así como también el hecho de que el abogado general de la universidad fue representante legal de dicho club, he de destacar que se observa en dicha nota que la misma que “llegó una notificación por parte de la apoderada legal de la BUAP, Rosa Isela Ávalos Méndez” como se puede leer la Abogada es representante de la Universidad no del club.

En este sentido se objetan las pruebas documentales presentadas por el hoy recurrente toda vez que de su contenido no se arriba a la conclusión de que este sujeto obligado cuente en sus registros con la información solicitada, su interpretación es parcial y no da cuenta de la negativa de la información.

En suma, sujeto obligado manifiesta que dio cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información al proporcionar respuesta, en tiempo y forma a la petición planteada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de la Ley en la materia”.

De los argumentos vertidos por las partes, corresponderá a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del contenido de la solicitud de acceso a la información.



- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetada de falsa son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las probanzas anunciadas por el sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01247119, de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, del sistema INFOMEX en la cual se observa el seguimiento de las solicitudes.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, del sistema INFOMEX en la cual se observa la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

Las documentales publicas anunciadas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



De las pruebas brindadas y valoradas anteriormente se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de este último en relación a la misma, la cual fue recurrida en el presente recurso de revisión.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que se encuentra en el presente asunto.

Para empezar, el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, el ciudadano ***** , envió electrónicamente a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 01247119, en la cual mediante seis preguntas pidió en documentos simples contratos, asignaciones presupuestales, convenios, estudios financieros, auditoria interna y externas referente a la construcción a la ciclovías y lobos buap, así como diversa información de esto último.

A lo que, el sujeto obligado respondió a grandes rasgos que todo lo referente a la información solicitada sobre la construcción de ciclovías era inexistente y de los lobos buap era incompetente porque era una persona moral diversa a la institución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en contra de la declaratoria de inexistencia e incompetencia hecha valer por la autoridad responsable en la respuesta otorgada sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 01247119, en virtud de que referente a la información solicitada sobre la construcción de ciclovías además de ser un acto derivado de sus funciones, estaba regido por el artículo 6 fracción I apartado A de



la Constitución, así como la Ley General de transparencia, en su numeral 5 fracción VI y el diverso 7 de la Ley de la Universidad, en la cual establece la facultad de la universidad de administrarse con transparencia y autonomía en su patrimonio.

De igual forma, el reclamante alegó que en parte en donde el sujeto obligado le contestó sobre la información solicitada del club Lobos Buap, se observaba una clara violación a su derecho de acceso a la información, toda vez que dicha institución constituyó el club mencionado y le asignó recursos de sus partidas presupuestales, como constaba en la publicación de la Universidad, por lo que, la respuesta emitida por la autoridad responsable no cumplió con la máxima transparencia y exhaustividad, ya que este último no señaló si tuvo alguna participación con la persona moral que hizo mención.

Por lo anteriormente expuesto, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, al rendir su informe con justificación expresó que el punto en donde el agraviado se refería que le fueron violados los principios de exhaustividad, máxima publicidad y transparencia enunciados en las leyes federales era infundado, en virtud de que los últimos ordenamientos legales no regulan ni a la solicitud de información como la contestación que recayó en ésta, sino al contrario son aplicables las disposiciones estatales; asimismo, era inoperante, toda vez que en la redacción hecha por el quejoso no se observa algún agravio en contra de sus derechos, porque solamente se limita a enlistar unos principios que rigen el derecho de acceso a la información, sin lograr realizar un vínculo entre la supuesta vinculación y como esta incide en los derechos que le asiste.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

Respecto en la parte que el recurrente señaló que la construcción y uso de la red de ciclovías fue una obra realizada por la universidad, en virtud de que en diversas publicaciones se observaban que el sujeto obligado hizo alusión a la creación de obras con ese nombre, siendo este concepto ambiguo, por lo que, es inoperante e inatendible, toda vez que esto no significa que sea cierta, pertinente o justificado lo manifestado por el agraviado.

Finalmente, la autoridad responsable referente a la inconformidad realizada por el agraviado sobre la información solicitada del club Lobos Buap F.C. y conexas desde dos mil catorce al dos mil diecinueve, reiteró que no era de su competencia, toda vez que dicho club era una persona moral distinta a la institución y lo que presenta como pruebas era referente a la construcción del estadio llamado LOBOS BUAP, el cual fue una inversión de la universidad para albergar distintas disciplinas deportivas.

En este orden de ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la cual requirió lo siguiente:

“...a) Copia simple de documentos donde obren contratos, asignaciones, presupuestales, convenios suscritos por la universidad, estudios preliminares, justificación o motivación, estados financieros y auditorías internas y externas relacionados con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la universidad autónoma de puebla.

b) Copia simple de documentos donde obre los contratos de concesión realizados por la universidad autónoma de puebla en relación al punto anteriormente mencionado.

c) Copia simple de documento donde obren contratos, asignaciones presupuestales, acta constitutiva, convenios suscritos por la Universidad y organizaciones conexas, estudios preliminares, estudios de mercado o relacionados, justificación o motivación, estados financieros y de resultados, auditorías internas o externas, realizados con relación al club lobos buap f.c. y conexas, desde 2014 hasta 2019.

d) Copia simple de documento donde obren partidos asignados, así como también comprobantes de pago de remuneración asignadas al personal relacionado con la gestión y funcionamiento del club lobos buap f.c., asimismo, copia simple de documentos donde obren el pago de remuneraciones o bonificaciones extraordinarias realizadas a los mismos durante el mismo periodo, desglosados por periodo de pago y con el detalle del nombre y número de identificación de los mismos.

e) Copia simple de documentos donde obre el contrato de compraventa del club lobos buap f.c., posturas de compra, así como comprobantes de pagos realizados por dicho acto realizado en 2019, con el detalle del personal y organismo de las universidades involucradas; auditorías internas o externas realizadas para dicha venta.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

f)Copia simple de documentos donde obre la auditoría realizada por el despacho Resa y Asociados S.C. en el año 2019 informes de resultados emitidos por dicho despacho en relación con la auditoría realizada, así como también documentos donde obren el pago de honorarios y remuneraciones erogado para la realización de dicha auditoría, con el detalle de los organismos y el personal de la universidad involucrado.”

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, contestó en los puntos que el agraviado requería información sobre la ciclovías, la Dirección de Infraestructura Educativa, la Contraloría General y la Tesorería General informaron que no existía contrato alguno referente a la construcción y uso de la red de las ciclovías, asimismo, indicó que el segundo de los mencionados señaló que respecto a las auditorías internas y externas solicitadas no contaba con las mismas en los términos requeridos.

De igual forma, le hizo saber al hoy recurrente en la respuesta que se impugna, que en relación a las preguntas que iban dirigidas a conocer información sobre el club Lobos Buap, F.C., le indicó que la Tesorería señaló que los contratos, asignaciones presupuestales, actas constitutiva, convenios suscritos por la universidad y organizaciones conexas, estudios preliminares, estudios de mercado o relacionados, justificación o motivación, estados financieros y de resultados; realizados por el club antes citados y conexas del dos mil catorce al dos mil diecinueve; así como, el contrato de compraventa, posturas de compra, comprobantes de pago realizados por dicho acto en el dos mil diecinueve, auditorías internas y externas realizadas por dicha venta; los documentos donde obren las partidas asignadas, comprobantes de pago de bonificaciones extraordinaria, remuneraciones asignadas al personal relacionado con la gestión y funcionamiento de dicho club; no era de su competencia.



Asimismo, la autoridad responsable informó al reclamante que respecto los documentos donde obre la auditoría realizada por el despacho Resa y Asociados S. C., en el dos mil diecinueve, el pago de honorarios y remuneraciones erogado por dicha auditoria, el área de tesorería general señaló que no contaba con dicha información toda vez que estaba en proceso el ejercicio en cuestión.

Por otra parte, en la contestación otorgada por el sujeto obligado, se observa que en el cuestionamiento que el agraviado solicitó las auditorías internas o externas en relación al club Lobos Buap F.C. y conexas del dos mil catorce al dos mil diecinueve, la contraloría general había comunicado que no contaba con la información en la forma requerida.

Bajo este orden de ideas, es factible señalar que, estipulan los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para analizar si el sujeto obligado cumplió con todos los requisitos establecidos en ley para declarar la inexistencia de la información, por lo que los numerales antes indicado establecen:

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:



I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

De los preceptos legales antes transcritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no son competente o que no existe la información requerida por ellos; en ambos casos la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, para que mediante una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dichas situaciones.

Por lo que, hace el supuesto de la inexistencia de la información, se debe observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.



- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

De igual forma, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado al remitir la contestación al agraviado respecto a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01247119, se advierte que el área de Dirección de Infraestructura Educativa y Tesorería General que no existía la información solicitada de ciclovías, asimismo, la contraloría general señalo que respecto a las auditorias internas y externas realizadas por las ciclovías y el club lobos Buap F.C., no la tenía en la forma solicitada.

Asimismo, la Tesorería General indicó que referente a la información requerida del Club Lobos Buap F.C., no era tema de su competencia y de lo solicitado de la auditoria realizada por el despacho Resa y Asociados S.C., no tenia la información en virtud de que se encontraba en ejecución.



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

Por tanto, se puede advertir que la respuesta otorgada por la autoridad responsable incumplió con lo señalado por los artículos artículos 16 fracción XIII y 17 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que no realizó una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley, porque, si bien es cierto Tesorería General expresó que la información referente al Club Lobos Buap F.C., no era su competencia, esto no significa que el sujeto obligado no sea competente para conocer y tener la información sobre dicho punto.

De igual modo, en la multicitada respuesta se advierte que la Contraloría General señaló que respecto a las auditorías internas y externas sobre la ciclovía y el Club Lobos Buap F.C., no contaba con la información en la forma requerida por el solicitante; en consecuencia, se puede observar que la autoridad responsable transgredió el derecho de acceso a la información al ciudadano ***** , establecido en nuestra carta Magna en su numeral 6 y el artículo 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que se encuentra obligado a otorgar lo solicitado por las personas en la manera que lo tenga,

Asimismo, en la respuesta otorgada por el área de la Dirección de Infraestructura y Tesorería General indicaron que no existía contrato, asignaciones presupuestales, convenios referentes a la obra de ciclovías, la Dirección de Infraestructura; sin embargo, esto hecho no pasó por su Comité de Transparencia para que éste mediante una resolución de manera fundada y motivada confirmara, modificara o revocara la declaratoria de inexistencia estableciendo los criterios de modo, tiempo y lugar, tal como lo señala los diversos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.



Finalmente, en el cuestionamiento en el cual el agraviado pedía copia simple de los documentos relacionados con la auditoria realizada por el despacho Resa y Asociados S. C. en el dos mil diecinueve, la autoridad responsable solo se limitó a decir que no tenía dicha información, porque, se encontraba en ejecución; sin embargo, el sujeto obligado dejo de observar lo señalado en numerales 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, que establecen que ante la negativa de la autoridad deberá demostrar que la información requerida esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o demostrar que no se esta dentro de facultades, competencias o funciones de tener lo solicitado, en caso contrario, es decir en el supuesto que este dentro de su competencia de contestar la solicitud deben motivar su respuesta en función de la inexistencia porque no ha ejercido dicha facultad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 152, 156, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** los actos impugnados para efecto que el sujeto obligado realice lo siguiente:

- a) Respecto a las auditorias internas y externas relacionadas con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y del Club Lobos Buap, conexas desde dos mil catorce al dos mil diecinueve, deberá entregar al recurrente en la forma en que cuenta con ello.
- b) En relación a los cuestionamientos en los cuales el reclamante solicitó lo siguiente: "***Copia simple de documentos donde obren contratos, asignaciones, presupuestales, convenios suscritos por la universidad, estudios preliminares, justificación o motivación, estados financieros ... relacionados con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la universidad autónoma de puebla; Copia***



Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

simple de documentos donde obren los contratos de concesión realizados por la universidad autónoma de Puebla en relación al punto anteriormente mencionado; Copia simple de documento donde obren contratos, asignaciones presupuestales, acta constitutiva, convenios suscritos por la Universidad y organizaciones conexas, estudios preliminares, estudios de mercado o relacionados, justificación o motivación, estados financieros y de resultados...; Copia simple de documento donde obren partidos asignados, así como también comprobantes de pago de remuneración asignadas al personal relacionado con la gestión y funcionamiento del club lobos buap f.c., asimismo, copia simple de documentos donde obren el pago de remuneraciones o bonificaciones extraordinarias realizadas a los mismos durante el mismo periodo, desglosados por periodo de pago y con el detalle del nombre y número de identificación de los mismos y Copia simple de documentos donde obren el contrato de compraventa del club lobos buap f.c., posturas de compra, así como comprobantes de pagos realizados por dicho acto realizado en 2019, con el detalle del personal y organismo de las universidades involucradas; auditorías internas o externas realizadas para dicha venta”, la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información antes señalada, girando oficio nuevamente a Dirección de Infraestructura Educativa, la Tesorería General, así como al Secretario General, Abogado General y Contralor General en términos de los artículos 66, 90 y 93 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y a todas las demás autoridades que considere podría tener la información requerida por el agraviado en los cuestionamientos transcritos y en el caso que localice lo solicitado se la entregue al recurrente en la forma y el medio que señaló para ello.

En el supuesto de no encontrar la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las



circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada.

Asimismo, en el caso que por una razón sea incompetente para tener la información requerida por el reclamante, el sujeto obligado deberá pasar este hecho a su comité de transparencia para que este a su vez dicte la resolución debidamente fundada y motive su declaratoria de incompetencia.

C) Por lo que hace en la que el agraviado pedía: ***“Copia simple de documentos donde obre la auditoría realizada por el despacho Resa y Asociados S.C. en el año 2019 informes de resultados emitidos por dicho despacho en relación con la auditoría realizada, así como también documentos donde obren el pago de honorarios y remuneraciones erogado para la realización de dicha auditoría, con el detalle de los organismos y el personal de la universidad involucrado”***, deberá otorgar nuevamente respuesta de manera fundada y motivada del porque no puede otorgar dicha información tal como lo señala los numerales 156 y 157 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en el caso que no haya ejercido dicha facultad deberá motivar su contestación en razón a las causas que declaren la inexistencia, todo lo anterior tiene que ser notificado al reclamante en el medio que señaló para ello

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** los actos impugnados en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Respecto a las auditorías internas y externas relacionadas con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la Universidad Autónoma de Puebla y del Club Lobos Buap conexas desde dos mil catorce al dos mil diecinueve, deberá entregar al recurrente en la forma que la tiene.

b) En relación a los cuestionamientos en los cuales el reclamante solicitó lo siguiente: *“Copia simple de documentos donde obren contratos, asignaciones, presupuestales, convenios suscritos por la universidad, estudios preliminares, justificación o motivación, estados financieros ... relacionados con la construcción y uso de la red de ciclovías a cargo de la universidad autónoma de puebla; Copia simple de documentos donde obre los contratos de concesión realizados por la universidad autónoma de puebla en relación al punto anteriormente mencionado; Copia simple de documento donde obren contratos, asignaciones presupuestales, acta constitutiva, convenios suscritos por la Universidad y organizaciones conexas, estudios preliminares, estudios de mercado o relacionados, justificación o motivación, estados financieros y de resultados...; Copia simple de documento donde obren partidos asignados, así como también comprobantes de pago de remuneración asignadas al personal relacionado con la gestión y funcionamiento del club lobos buap f.c., asimismo, copia simple de documentos donde obren el pago de remuneraciones o bonificaciones extraordinarias realizadas a los mismos durante el mismo periodo, desglosados por periodo de pago y con el detalle del nombre y número de identificación de los mismos y Copia simple de documentos donde obre el contrato de compraventa del club lobos buap f.c., posturas de compra, así como comprobantes de pagos realizados por dicho acto realizado en 2019, con el detalle del personal y organismo de las universidades involucradas; auditorías internas o externas realizadas para dicha*



venta”, la autoridad responsable deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información antes señalada, girando oficio nuevamente a Dirección de Infraestructura Educativa, la Tesorería General, así como al Secretario General, Abogado General y Contralor General y a todas las demás autoridades que considere podría tener la información requerida por el agraviado en los cuestionamientos transcritos y en el caso que localice lo solicitado se la entregue al recurrente en la forma y el medio que señaló para ello.

En el supuesto de no encontrar la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada.

Asimismo, en el caso que por una razón sea incompetente para tener la información requerida por el reclamante, el sujeto obligado deberá pasar este hecho a su comité de transparencia para que este a su vez dicte la resolución debidamente fundada y motive su declaratoria de incompetencia.

C) Por lo que hace a la pregunta en la que el agraviado pedía: ***“Copia simple de documentos donde obre la auditoría realizada por el despacho Resa y Asociados S.C. en el año 2019 informes de resultados emitidos por dicho despacho en relación con la auditoría realizada, así como también documentos donde obren el pago de honorarios y remuneraciones erogado para la realización de dicha auditoria, con el detalle de los organismos y el personal de la universidad involucrado”***, deberá otorgar nuevamente



respuesta de manera fundada y motivada del porque no puede otorgar dicha información tal como lo señala la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en el caso que no haya ejercido dicha facultad deberá motivar su contestación en razón a las causas que declaren la inexistencia, todo lo anterior tiene que ser notificado al reclamante en el medio que señalo para ello

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución en el plazo de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, mismo que informara a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con las constancias pertinentes debidamente certificadas.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01247119.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-728/2019.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la presidenta, en Sesión de Pleno ordinario celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de diciembre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/RR-728/2019/Mag/SENT DEF -